



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 012-2022-SENAMHI/GG

Lima, 18 de julio de 2022

### VISTO:

El Informe No. D000011-2022-SENAMHI-ORH-MYC de fecha 20 de abril del 2022 de la Oficina de Recursos Humanos y el Informe Legal No. D000045-2022-SENAMHI-OAJ de fecha 25 de abril del 2022 de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre nulidad de actos administrativos presentado por don Otto Asunción Galindo Godoy contra la Carta No. D000002-2022-SENAMHI y la Resolución Directoral No. 037-2022/SENAMHI-ORH.;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 23 de diciembre del 2021 el exservidor Otto Asunción Galindo Godoy ha presentado una solicitud que pretende el pago de intereses generados de la compensación de tiempo de servicios desde el 01 de junio del 2003 hasta el 15 de mayo del 2017; es por ello, que la Oficina de Recursos Humanos ha emitido la Carta No. D000002-2022-SENAMHI-ORH de respuesta, en mérito del Informe No. D000003-2022-SENAMHI-ORH-SAC de la especialista en Recursos Humanos, señalando además, que conforme lo dispone la Ley No. 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral prescribe a los cuatro (4) años, el mismo que se cuenta a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, y que a la presentación de la solicitud han transcurrido cuatro (4) años y siete (7) meses, habiendo excedido en demasía el plazo fijado en la citada ley;

Que, mediante Carta No. 01-OAG-2022 presentado el 21 de enero del 2022 el administrado Otto Asunción Galindo Godoy, señala que interpone reconsideración a su solicitud de pago de intereses generados de su compensación por tiempo de servicios – CTS, desde el 01 de junio del 2003 hasta la fecha, considerando, según refiere, que el plazo debe computarse por años 2018, 2019, 2020 y 2021, y que al plantearse dentro del 2021, está dentro del plazo para que se extinga el 01 de enero del 2022; interpretación totalmente errónea de la norma;

Que, si bien, el administrado no ha expresado claramente en su Carta No. 01-OAG-2022 que con dicho documento lo que buscaba era presentar el recurso de reconsideración contra la Carta No. 000002-2022-SENAMHI-ORH; sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, referido al impulso del procedimiento, es pertinente su aplicación de esta norma, la misma que regula, que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, el numeral 1.6 del artículo IV Principios del Procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General No. 27444, prescribe que, las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión

final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, la Carta No. 001-OAG-2022 presentado por el administrado Otto Asunción Galindo Godoy, se ha evaluado como recurso de reconsideración contra la Carta No. D000002-2022-SENAMHI-ORH del 11 de enero del 2022; en ese contexto, ante el pedido planteado, es aplicable el artículo 219º del T.U.O. de la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, de la evaluación del recurso de reconsideración, se ha emitido el Informe No. D000004-2022-SENAMHI-ORH-MYC de fecha 27 de enero del 2022, mediante el cual concluye, que dicho recurso de reconsideración debe ser declarado improcedente, debido a que no evidenció que cumplió con presentar el requisito de la nueva prueba conforme se establece en el artículo 219º del T.U.O. de la Ley No. 27444; asimismo, se precisa que el administrado tiene a salvo su derecho a plantear el recurso correspondiente que prevé la norma del procedimiento administrativo;

Que, el administrado Otto Asunción Galindo Godoy, mediante el documento de fecha 04 de abril del 2022, solicita la nulidad de actos administrativos contra la Carta No. D000002-2022-SENAMHI-ORH y la Resolución Directoral No. 037-2022/SENAMHI-ORH, con el argumento que cesó en sus labores el 17 de mayo del 2017 que dio origen a la Resolución Directoral No. 081-2017/SENAMHI-ORH de fecha 22 de mayo del 2017, que resuelve aprobar la liquidación de beneficios sociales No. 041-SENAMHI-ORH-2017, y que la Ley No. 27321 establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años;

Que, además argumenta, que las resoluciones emitidas son nulos de puro derecho, ya que colisionan con el principio jurídico, "lo accesorio sigue la suerte del principal", y como tal, principios administrativos de legalidad, veracidad y verdad material, por lo que deben ser declarados nulos por haberse aplicado una norma indebidamente y ordenarse el cálculo de los intereses generados por sus beneficios sociales reconocidos en la Resolución Directoral No. 081-2017/SENAMHI-ORH;

Que, el artículo 1º del T.U.O. de la Ley No. 27444, señala que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, el artículo 11º de la misma norma señala, que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º.
3. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Ninguna de estas causales aplica en el presente procedimiento para pretender la nulidad de actos administrativos planteados por el administrado;

Que, asimismo, los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11º del T.U.O. de la Ley No. 27444, sobre la instancia competente para declarar la nulidad, preceptúa, que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos

administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, así como la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, si bien, no se ha señalado expresamente que se trata de un recurso impugnatorio, en aplicación del principio de informalismo, previsto en el artículo IV del T.U.O. de la Ley No. 27444, corresponde que la nulidad planteada sea considerado como un recurso de apelación, conforme se aprecia de la Resolución Directoral No. 037-2022/SENAMHI-ORH, que declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don Otto Asunción Galindo Godoy contra la Carta No. D000002-2022-SENAMHI-ORH;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, así reza el artículo 220º del T.U.O. de la Ley No. 27444. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218º de los recursos administrativos, señala taxativamente, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, respecto al plazo, debe señalarse que se ha verificado que al administrado se le notificó mediante correo electrónico ogalindoazgodoy@gmail.com de fecha 17 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 20º del T.U.O. de la Ley No. 27444, habilitado además por la declaración de emergencia sanitaria declarada con la finalidad de evitar el contagio de la COVID-19; sin embargo, el administrado ha planteado la nulidad de actos administrativos contra la resolución directoral señalada y la Carta No. D000002-2022-SENAMHI-ORH, después de haber transcurrido cuarenta y cinco (45) días perentorios;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120º, de la misma norma procedimental señala, que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos del acto respectivo; en el presente caso, no se ha producido, por cuanto la Oficina de Recursos Humanos ha desarrollado el procedimiento administrativo dentro del marco legal, resolviendo motivadamente en los dos actos administrativos que es materia de impugnación;

Conforme el Proveído No. D001152-2022-SENAMHI-GG de fecha 20 de abril del 2022, de la Gerente General (e).

Con el visado de la Directora de la Oficina de Recursos Humanos y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 24031, Ley del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, su modificatoria Ley No. 27188, y el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, aprobado mediante el Decreto Supremo No. 003-2016-MINAM.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar INFUNDADA la nulidad de actos administrativos interpuesto por el administrado Otto Asunción Galindo Godoy, contra la Carta No. D000002-2022-SENAMHI-ORH y la Resolución Directoral No. 037-2022/SENAMHI-ORH emitidas por la Oficina de Recursos Humanos.

**Artículo 2º.-** DECLARAR que con la emisión de la presente resolución se agota la vía administrativa, dejándose a salvo el derecho que le corresponde al administrado de considerarlo pertinente.

**Artículo 3º.-** NOTIFICAR la presente resolución al solicitante para su conocimiento y a la Oficina de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional del SENAMHI ([www.senamhi.gob.pe](http://www.senamhi.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese

**FIDEL PINTADO PASAPERA**  
Gerente General  
Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología  
del Perú – SENAMHI